



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 119

Aprobado mediante Acta del 28 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Josefina Lopera Cárdenas
Demandados	Colpensiones
C.U.I.	760013105007202100438-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Modificada
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien se identifica con T.P. 80.421 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Guillermo Carmona Cardona quien se identifica con T.P. 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, con el IBL que resulte del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las diferencias pensionales generadas desde que se reliquidó la pensión, adicional, solicita el pago de la indexación del retroactivo pensional reconocido mediante Resolución SUB 132755 de 2021, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 19 de marzo de 1949, que el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2006, para lo cual tuvo en cuenta 1032 semanas, IBL de \$805.508, tasa de reemplazo del 78% y la mesada en \$628.296. Informa que cuenta con 1126 semanas, lo que le da derecho a que se utilice la tasa de retribución del 81%. Asegura que el 13 de diciembre de 2019 solicitó la reliquidación de la pensión, y mediante Resolución SUB 132755 de 2021, le fue reliquidada la prestación a partir del 13 de diciembre de 2016, sin embargo, aún persiste una diferencia insoluta, razón por la que reiteró la solicitud en junio de 2021, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser infundadas, explicó que la demandante reunió un total de 1131 semanas en toda su vida laboral y que al liquidarle la prestación conforme a lo establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años, aplicando el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, se obtuvo la tasa de reemplazo del 81%, no encontrándose factores que modifiquen lo ya reconocido a la actora conforme la edad y las semanas registradas. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada, imposibilidad de condena simultánea indexación e intereses moratorios, violación al principio de sostenibilidad del sistema.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 1° de diciembre 2021, declaró probada de forma parcial la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con antelación al 13 de diciembre de 2016. Condenó a Colpensiones al pago de \$63.318,03, por diferencias pensionales a partir de la citada fecha hasta el 30 de noviembre de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como la indexación de dicha suma, asimismo, condenó al pago de intereses moratorios a partir del 14 de abril de 2020 sobre las diferencias pensionales adeudadas hasta su pago efectivo. Autorizó el descuento del porcentaje con destino al sistema de seguridad social en salud. Adicional, la condenó al pago de \$536.365,04 por concepto de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la resolución SUB132755 de 2021, por el periodo de 16 de diciembre de 2016 al 30 de mayo de 2021.

Como sustento de la decisión, el juez señaló que ante la fecha de nacimiento de la demandante -año 1949- le hacían falta menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, por lo que el IBL se debe calcular atendiendo el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral o el que le hacía falta para adquirir el derecho, y no con el promedio de los últimos diez años como se solicita en la demanda.

Explicó que, según la historia laboral y los actos administrativos expedidos por la administradora de pensiones, la demandante cuenta con 1131,41 semanas cotizadas en toda la vida, y que, luego de efectuar las liquidaciones del IBL, encontró que la más favorable resulta del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta, pues arrojó la suma de \$859.969 y al aplicar la tasa del 81% obtuvo la mesada para el año 2006 en \$697.738,68, la que evolucionada al año 2016 da \$1.046.615, superior a la reconocida por Colpensiones, en consecuencia, condenó al pago de esas diferencias, previa aplicación de la figura de la prescripción, estableció el valor de la pensión para el año 2021 en \$ 1.253.735,47.

Precisó que procedía la condena por intereses moratorios a partir del 14 de abril de 2020, atendiendo lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL3130 de 2020, respecto del valor reliquidado y no el valor total de la mesada pensional, en consecuencia, absolvió de la indexación que se solicitó de manera subsidiaria. Adicional, detalló que también era procedente la condena por indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB132755 del 02 de julio de 2021, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, la apoderada judicial de la demandante señaló no estar de acuerdo con la liquidación del IBL, explicó que si bien, en la demanda se solicitó tal cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, al revisar la liquidación, evidencia que se debe hacer con el tiempo que le hiciere falta, es decir, con 3588 días, comprendidos desde el 26 de julio de 1990 hasta el 31 de marzo de 2004, aplicar la tasa del 81%, lo que arroja el IBL en \$975.066 y la primera mesada en \$789.804 para el año 2006. Precisó que el valor de la mesada para el año 2021 es de \$1.441.091 y el retroactivo que se le adeuda hasta el 31 de octubre de 2021 asciende a la suma de \$18.166.953, con los intereses de mora, lo que señala se solicitaron a la entidad demandada, por lo que solicita se revoque de forma parcial la sentencia de primera instancia, en los términos indicados.

Por su parte, la apoderada judicial de Colpensiones señaló que, de la reliquidación realizada por esa entidad en diciembre del año 2016, no se encontró diferencias en favor de la demandante, por lo que solicita se revoque la sentencia, y en su lugar se absuelva a la demandada y se condene en costas a la parte actora.

4. AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes

para atacar las razones de la sentencia, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada de la cual es garante La Nación.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, y además del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, a favor de Colpensiones.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar i) si la demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida, en caso positivo, ii) si hay lugar a imponer condena por intereses moratorios sobre tal condena; y iii) determinar si procede la indexación del retroactivo pensional reconocido en Resolución SUB132755 del 02 de julio de 2021.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez a partir del 1° de julio de 2006, que fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución 13549 de 2006, como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1032 semanas cotizadas, IBL de \$805.508 al cual le aplicó la tasa del 78% arrojando la primera mesada en cuantía de \$628.296 (f.° 2 y ss.).

Tampoco es objeto de debate que, Colpensiones reliquidó la prestación mediante Resolución SUB 132755 del 2 de junio de 2021, con fundamento en la misma ley, teniendo en cuenta 1131 semanas, tasa de reemplazo del 81%, y mesada para el año 2016 en cuantía de \$1.045.812 (f.° 8 y ss).

Ahora, el juez de primera instancia encontró procedente la solicitud de reliquidación, porque al realizar el cálculo encontró el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos cuando entró en vigor el sistema general de pensiones, sin embargo, la parte demandante señala que la liquidación realizada por el juez no se ajusta a lo que corresponde.

Así las cosas, se procede a revisar si la demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 19 de marzo de 2004 -data para la cual cumplió los 55 años y contaba con más de 1000 semanas-, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiaria del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho esto es 3588 días o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y aplicando la tasa de reemplazo del 81%, por contar con más de 1131 semanas cotizadas -según la historia laboral- conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta, por ser más favorable a los intereses de la demandante, según lo estableció el *a quo* -sin que fuera objeto de reproche- y se obtiene en suma de \$866.214 -conforme al anexo 1-, y luego de aplicar la tasa de retribución señalada, arroja la mesada para el año 2006 en cuantía de \$701.633, ligeramente superior a la reconocida por el *a quo* en \$697.738,68, de ahí que le asiste razón a la apoderada judicial recurrente, cuando señala que el valor reconocido en primera instancia no se ajusta a derecho, de ahí que se modificará la sentencia en ese aspecto, sin que se pueda identificar en qué consisten las diferencias, pues el juez no aportó la liquidación con la estableció el IBL.

Ahora al reajustar el valor de la mesada al año 2016, anualidad a partir de la cual Colpensiones la reliquidó, se obtiene la suma de \$1.052.457 -conforme el anexo 2-, la cual también resulta superior a la reconocida por la entidad en \$1.045.812 y a la establecida por el juez en \$1.046.615.59, de ahí que, existe diferencia insoluta en favor de la demandante, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la condena por reliquidación, pero se modificará los valores reconocidos, en virtud del recurso que interpuso la demandante.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución del año 2006, y la reliquidación se solicitó el 13 de diciembre de 2019, es decir, por fuera del término trienal establecido, petición que fue resuelta mediante resolución SUB 132755 del 2 de junio de 2021 (f.º 8 y ss.) y la demanda se presentó el 7 de septiembre de 2021 (f.º 2), por ende, prescribieron las diferencias pensionales causadas con antelación al 13 de diciembre de 2016, como lo señaló el juez.

En cuanto a las diferencias adeudadas causadas a partir del 13 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2021 equivalen a \$523.624 -conforme al anexo 2-, por ende, también, se modificará la condena impuesta en primera instancia, así como el valor de la mesada para el año 2021, que asciende a \$1.260.733.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de

diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2023 que asciende a \$154.214 – conforme al anexo 3–. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de abril de 2023 equivale a la suma de \$1.506.290.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, sobre las diferencias por la reliquidación de la pensión, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020, modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que tal acreencia debe liquidarse sobre las sumas adeudadas y no, sobre el valor total de la mesada.

Conforme a lo expuesto, y al haber sido presentada la reclamación administrativa por la reliquidación el 13 de diciembre de 2019 -como se dijo- la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses, es decir, el 14 de abril de 2020, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena desde dicha data y hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales que se reconocen en esta providencia, esto es, las causadas desde el 13 de diciembre de 2016 y actualizadas hasta el 31 de marzo de 2023, y que se sigan generando hasta la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada.

Se reitera que tal condena solo procede sobre las diferencias pensionales reconocidas en esta sede judicial, por cuanto, la entidad demandada también reconoció la reliquidación de la pensión mediante Resolución SUB132755 del 02 de julio de 2021, diferencias sobre las cuales también sería viable liquidar los intereses moratorios, sin embargo, el *a quo* impuso condena por indexación, porque así se solicitó en la demanda, y no fue objeto de reproche por la parte demandante.

Precisa esta corporación que si bien, en la parte considerativa de la providencia el juez explicó que no procedía la indexación de las diferencias pensionales que reconoció, en tanto, esa pretensión fue subsidiaria a los intereses moratorios, que sí fueron reconocidos. Lo cierto es que la condena por indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la sentencia sí quedó en la parte resolutive, pues

escuchada la grabación de la sentencia, que corresponde a la misma información del acta, el juez señaló:

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante JOSEFINA LOPERA CARDENAS con C.C. No. 21.445.736 la suma de \$ 63.318,03 pesos, por concepto de la diferencia entre la pensión generada a partir del 13 de diciembre de 2016 y mesadas adicionales de junio y diciembre hasta el 30 de noviembre de 2021, **suma que deberá ser indexada al momento de su pago**, dejando claro que la demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para el año 2021 de \$ 1'253.735,47. Para los años subsiguientes se deberán aplicar los incrementos anuales de que trata el artículo 14 de la ley 100 de 1993. La entidad demandada se graba con el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 14 de abril de 2020 sobre las diferencias pensionales adeudadas hasta su pago efectivo. De las diferencias pensionales deberá aportar la actora el porcentaje con destino al sistema de seguridad social en salud en cabeza del fondo de solidaridad y garantías, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice este descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo mesadas adicionales (subraya y negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, se revocará tal condena, porque se incurriría en un doble pago de indexación e intereses moratorios sobre el mismo rubro, y en su lugar se absolverá a la demandada de esa pretensión.

3. Indexación

Como se señaló en precedencia, la entidad de la seguridad social demandada pagó a la demandante unas diferencias pensionales fruto de la reliquidación de la mesada pensional, según da cuenta la resolución SUB132755 del 02 de julio de 2021 (f. 8 y ss.), donde al ajustar el valor de la mesada reconoció unas diferencias equivalentes a \$6.228.967 de mesadas ordinarias y \$924.646 de mesadas adicionales, por el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2021, sin embargo al momento del pago, en junio de ese mismo año, no se mantuvo el poder adquisitivo de cada una de las diferencias pensionales pagadas, de manera que sufrieron una depreciación que debe ser corregida tal y como lo consideró el juez de primer grado.

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar el cálculo respectivo y se obtiene la suma de \$535.715 -conforme al anexo 4-, valor que resulta ligeramente inferior al obtenido por la juez de instancia en

\$536.365, lo que obedece a que él, para la mesada de diciembre de 2016 incluyó 19 días, debiendo ser 18, en tanto, se liquida desde el día 13 de ese mes, inclusive, por lo que se modificará la sentencia en ese sentido, dado el grado jurisdiccional de consulta que favorece a la entidad demandada.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR de forma parcial el ordinal segundo de la sentencia n.º 252 proferida el 1º de diciembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la diferencia pensional por el periodo comprendido entre el día 13 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2021 asciende a la suma de \$523.624 y el valor de la mesada para el año 2021 equivale a \$1.260.733.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2023, en suma de \$154.214. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de abril de 2023 equivale a \$1.506.290.

TERCERO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia en lo relativo a la condena por indexación sobre las diferencias pensionales que allí se reconocen, y en su lugar se absuelve a Colpensiones de la pretensión de indexación, en los términos que se expuso.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en Resolución SUB132755 de 2021, equivale a \$535.715.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

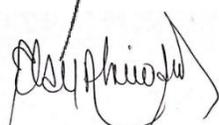
OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



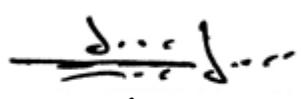
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
6/12/1993	7/12/1993	\$ 89.070	17,40	84,10	2	0,29	\$ 430.505	\$ 240
31/01/1994	28/02/1994	\$ 107.675	21,33	84,10	29	4,14	\$ 424.541	\$ 3.431
1/03/1994	19/12/1994	\$ 98.700	21,33	84,10	294	42,00	\$ 389.155	\$ 31.887
1/02/1995	30/04/1995	\$ 119.000	26,15	84,10	90	12,86	\$ 382.711	\$ 9.600
1/05/1995	30/11/1995	\$ 150.000	26,15	84,10	210	30,00	\$ 482.409	\$ 28.235
1/12/1995	30/12/1995	\$ 75.000	26,15	84,10	30	4,29	\$ 241.205	\$ 2.017
1/01/1996	30/01/1996	\$ 100.000	31,24	84,10	30	4,29	\$ 269.206	\$ 2.251
1/02/1996	30/12/1996	\$ 200.000	31,24	84,10	330	47,14	\$ 538.412	\$ 49.520
1/01/1997	30/01/1997	\$ 264.980	38,00	84,10	30	4,29	\$ 586.443	\$ 4.903
1/02/1997	30/11/1997	\$ 529.959	38,00	84,10	300	42,86	\$ 1.172.883	\$ 98.067
1/12/1997	15/12/1997	\$ 264.980	38,00	84,10	15	2,14	\$ 586.443	\$ 2.452
1/01/1998	8/01/1998	\$ 175.240	44,72	84,10	8	1,14	\$ 329.555	\$ 735
1/02/1998	30/12/1998	\$ 657.151	44,72	84,10	330	47,14	\$ 1.235.832	\$ 113.663
1/01/1999	30/01/1999	\$ 755.724	52,18	84,10	30	4,29	\$ 1.218.022	\$ 10.184
1/02/1999	30/12/1999	\$ 785.954	52,18	84,10	330	47,14	\$ 1.266.745	\$ 116.507
1/01/2000	30/01/2000	\$ 665.037	57,00	84,10	30	4,29	\$ 981.221	\$ 8.204
1/02/2000	30/12/2000	\$ 724.890	57,00	84,10	330	47,14	\$ 1.069.531	\$ 98.368
1/01/2001	30/12/2001	\$ 700.000	61,99	84,10	360	51,43	\$ 949.669	\$ 95.285
1/01/2002	30/12/2002	\$ 700.000	66,73	84,10	360	51,43	\$ 882.212	\$ 88.516
1/01/2003	30/12/2003	\$ 700.000	71,40	84,10	360	51,43	\$ 824.510	\$ 82.727
1/01/2004	30/03/2004	\$ 700.000	76,03	84,10	90	12,86	\$ 774.300	\$ 19.422
TOTAL					3.588	513		866.214
TASA DE REEMPLAZO								81,00%
MESADA AL 2006								701.633

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2006	4,85%	701.633	628.296			
2007	4,48%	733.066	656.444			
2008	5,69%	774.778	693.795			
2009	7,67%	834.203	747.009			
2010	2,00%	850.887	761.950			
2011	3,17%	877.860	786.103			
2012	3,73%	910.604	815.425			
2013	2,44%	932.823	835.321			
2014	1,94%	950.920	851.527			
2015	3,66%	985.724	882.693			
2016	6,77%	1.052.457	1.045.812	6.645	0,60	3.987
2017	5,75%	1.112.973	1.105.946	7.027	14	98.380
2018	4,09%	1.158.494	1.151.179	7.315	14	102.404
2019	3,18%	1.195.334	1.187.786	7.548	14	105.673
2020	3,80%	1.240.757	1.232.922	7.835	14	109.688
2021	1,61%	1.260.733	1.252.772	7.961	13	103.493

	523.624
--	----------------

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2021	1,61%	1.260.733	1.252.772	7.961	1	7.961
2022	5,62%	1.331.586	1.323.178	8.408	14	117.718
2023	13,12%	1.506.290	1.496.779	9.512	3	28.535
						154.214

Anexo 4

FECHA LIQUIDACIÓN:	30/06/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación)	108,78

Fecha	Mesada reconocida Resolución 13540 de 2006	Mesada reliquidada Resolución SUB132755 de 2021	diferencia	IPC Inicial	IPC Aplicable	Diferencia indexada
dic-16	942.451	1.045.812	62.017	93,11	1,17	72.454
ene-17	996.642	1.105.946	109.304	94,07	1,16	126.396
feb-17	996.642	1.105.946	109.304	95,01	1,14	125.146
mar-17	996.642	1.105.946	109.304	95,46	1,14	124.556
abr-17	996.642	1.105.946	109.304	95,91	1,13	123.971
may-17	996.642	1.105.946	109.304	96,12	1,13	123.700
jun-17	996.642	1.105.946	109.304	96,23	1,13	123.559
jun-17	996.642	1.105.946	109.304	96,23	1,13	123.559
jul-17	996.642	1.105.946	109.304	96,18	1,13	123.623
ago-17	996.642	1.105.946	109.304	96,32	1,13	123.444
sep-17	996.642	1.105.946	109.304	96,36	1,13	123.392
oct-17	996.642	1.105.946	109.304	96,37	1,13	123.380
nov-17	996.642	1.105.946	109.304	96,55	1,13	123.150
nov-17	996.642	1.105.946	109.304	96,55	1,13	123.150
dic-17	996.642	1.105.946	109.304	96,92	1,12	122.679
ene-18	1.037.404	1.151.179	113.775	97,53	1,12	126.899
feb-18	1.037.404	1.151.179	113.775	98,22	1,11	126.007
mar-18	1.037.404	1.151.179	113.775	98,45	1,10	125.713
abr-18	1.037.404	1.151.179	113.775	98,91	1,10	125.128
may-18	1.037.404	1.151.179	113.775	99,16	1,10	124.813
jun-18	1.037.404	1.151.179	113.775	99,31	1,10	124.624
jun-18	1.037.404	1.151.179	113.775	99,31	1,10	124.624
jul-18	1.037.404	1.151.179	113.775	99,18	1,10	124.788
ago-18	1.037.404	1.151.179	113.775	99,30	1,10	124.637
sep-18	1.037.404	1.151.179	113.775	99,47	1,09	124.424
oct-18	1.037.404	1.151.179	113.775	99,59	1,09	124.274
nov-18	1.037.404	1.151.179	113.775	99,70	1,09	124.137
nov-18	1.037.404	1.151.179	113.775	99,70	1,09	124.137
dic-18	1.037.404	1.151.179	113.775	100,00	1,09	123.764
ene-19	1.070.394	1.187.786	117.392	100,60	1,08	126.937
feb-19	1.070.394	1.187.786	117.392	101,18	1,08	126.210
mar-19	1.070.394	1.187.786	117.392	101,62	1,07	125.663

abr-19	1.070.394	1.187.786	117.392	102,12	1,07	125.048
may-19	1.070.394	1.187.786	117.392	102,44	1,06	124.657
jun-19	1.070.394	1.187.786	117.392	102,71	1,06	124.330
jun-19	1.070.394	1.187.786	117.392	102,71	1,06	124.330
jul-19	1.070.394	1.187.786	117.392	102,94	1,06	124.052
ago-19	1.070.394	1.187.786	117.392	103,03	1,06	123.944
sep-19	1.070.394	1.187.786	117.392	103,26	1,05	123.667
oct-19	1.070.394	1.187.786	117.392	103,43	1,05	123.464
nov-19	1.070.394	1.187.786	117.392	103,54	1,05	123.333
nov-19	1.070.394	1.187.786	117.392	103,54	1,05	123.333
dic-19	1.070.394	1.187.786	117.392	103,80	1,05	123.024
ene-20	1.111.069	1.232.922	121.853	104,24	1,04	127.160
feb-20	1.111.069	1.232.922	121.853	104,94	1,04	126.312
mar-20	1.111.069	1.232.922	121.853	105,53	1,03	125.606
abr-20	1.111.069	1.232.922	121.853	105,70	1,03	125.404
may-20	1.111.069	1.232.922	121.853	105,36	1,03	125.808
jun-20	1.111.069	1.232.922	121.853	104,97	1,04	126.276
jun-20	1.111.069	1.232.922	121.853	104,97	1,04	126.276
jul-20	1.111.069	1.232.922	121.853	104,97	1,04	126.276
ago-20	1.111.069	1.232.922	121.853	104,96	1,04	126.288
sep-20	1.111.069	1.232.922	121.853	105,29	1,03	125.892
oct-20	1.111.069	1.232.922	121.853	105,23	1,03	125.964
nov-20	1.111.069	1.232.922	121.853	105,08	1,04	126.144
nov-20	1.111.069	1.232.922	121.853	105,08	1,04	126.144
dic-20	1.111.069	1.232.922	121.853	105,48	1,03	125.665
ene-21	1.128.957	1.252.772	123.815	105,91	1,03	127.170
feb-21	1.128.957	1.252.772	123.815	106,58	1,02	126.371
mar-21	1.128.957	1.252.772	123.815	107,12	1,02	125.734
abr-21	1.128.957	1.252.772	123.815	107,76	1,01	124.987
may-21	1.128.957	1.252.772	123.815	108,84	1,00	123.747
TOTAL			7.153.628		INDEXADO	7.689.342
DIFERENCIA INDEXACIÓN						535.715